

PROPUESTA PLAN DE CHOQUE PARA RESOLVER LOS ATRASOS DERIVADOS DEL ESTADO DE ALARMA POR COVID-19



ASOCIACIÓN
JUDICIAL
FRANCISCO DE
VITORIA

15 ABRIL DE 2020

ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA
COMITÉ NACIONAL

I.- CONSIDERACIONES GENERALES, COMUNES A TODAS LAS JURISDICCIONES

A) INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de la declaración del estado de alarma y la correspondiente suspensión de los señalamientos en muchos órganos judiciales, el retorno a la actividad judicial normal supondrá un importante retraso en el plazo de resolución de un gran número de asuntos. Los señalamientos de los meses de marzo y, previsiblemente, abril y parte de mayo, deberán señalarse en otras fechas.

A lo anterior hay que añadir que en los juzgados se producirá una importante avalancha de asuntos procedentes bien de la aplicación de las modificaciones legislativas provocadas por la declaración del estado de alarma, bien de las consecuencias de la crisis económica derivada de la paralización de la economía y de la vida social. Desde AJFV consideramos que las jurisdicciones que se van a ver más afectadas y de manera más inmediata van a ser la social, la mercantil y la civil:

En la jurisdicción civil: incremento de las ejecuciones de título no judicial y ejecuciones hipotecarias derivadas del impago de préstamos ante la falta de ingresos de la población; concursos voluntarios de personas físicas; desahucios en arrendamientos por impago de las rentas; demandas de reclamación de cantidad por incumplimiento de contratos de tracto sucesivo o a plazo; resoluciones contractuales; responsabilidades civiles contractuales, etc. Especial mención merece la **jurisdicción de familia**, donde va a producirse, con total seguridad, un aumento importante de las demandas de modificación de medidas definitivas derivadas de la merma de ingresos (petición de reducción de alimentos). El cumplimiento defectuoso o la suspensión del régimen de guarda y custodia

compartida y de los regímenes de visitas durante el confinamiento, va a producir, asimismo, un aumento de las demandas de ejecución forzosa de familia, modificaciones de medidas para obtener la compensación correspondiente y expedientes de jurisdicción voluntaria derivadas del ejercicio de la patria potestad y de la protección de menores. A todo ello ha de sumarse un posible aumento de las demandas de divorcio y separación, consecuencia común de toda crisis económica.

En la jurisdicción mercantil: la prohibición efectuada por el RDL 8/2020 de presentar demandas de concurso necesario durante el estado de alarma y posteriormente, hasta dos meses después, su relegación frente a la tramitación preferente de concursos voluntarios, así como la suspensión de la obligación de presentar precurso *ex art 5 bis Ley Concursal*, va a traer una avalancha de concursos necesarios tras el alzamiento de la prohibición. La mala situación económica, además, provocará más concursos posteriores, una vez se estabilicen las consecuencias negativas para la economía como resultado del estado de alarma. Además, las normas contenidas en el Capítulo V del Real Decreto al que acabamos de hacer referencia, han modificado en cierta manera las normas societarias durante la crisis, provocando litigios posteriores que clarifiquen la situación originada por dicha situación excepcional (p.ej: finalización de la duración de la sociedad hasta dos meses después del alzamiento del estado de alarma; convocatorias de Juntas Generales; acuerdos societarios celebrados telemáticamente; suspensión de la responsabilidad de los administradores sociales sobre las deudas generadas durante el periodo de estado de alarma, etc.).

En la jurisdicción laboral: consecuencias de los ERTE's declarados conforme al RDL 8/2020, ante la inseguridad de las empresas acerca de si van a poder retomar la actividad laboral y devolver las ayudas; revisión de ERTE's; despidos tras la desaparición de las empresas; despidos por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas de la nueva crisis económica; reclamaciones al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA); pleitos derivados del permiso retribuido recuperable del RDL 10/2020; impugnaciones de altas médicas por estrés, ansiedad, etc. por situación generada por la inseguridad de acudir a

trabajar; sanciones por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales; despidos disciplinarios y sanciones derivadas de la negativa a acudir a trabajar por falta de equipos de protección individual; responsabilidades civiles frente a empresas, etc.

En lo Contencioso, además de la revisión de sanciones impuestas por incumplir el confinamiento, el aumento de la litigiosidad se producirá con un cierto decalaje respecto del resto, por la necesidad de tramitar previa del expediente administrativo. Además de todo lo anterior, puede haber recursos en materia funcional por reclamación del trabajo extraordinario realizado, por exceso de jornada, por justiprecio de las requisas, por responsabilidad patrimonial sanitaria, Seguridad Social, etc.

En lo Penal, tras el alzamiento del estado de alarma se va a generar en los Juzgados de Instrucción en general una preocupante acumulación de causas penales en fase de instrucción o en fase intermedia por la suma de las paralizadas y las de nuevo ingreso, así como de numerosos juicios de delitos leves pendientes de señalamiento, junto con un previsible incremento de los que ingresen, situación que tendrá especial relevancia y generará problemas específicos en los órganos que tengan competencias en materia de violencia sobre la mujer.

Los órganos de enjuiciamiento (Juzgados de Lo Penal, Audiencias Provinciales, Juzgados de Menores) van a experimentar una situación similar en relación con los asuntos que han sido suspendidos durante el estado de alarma y que deberán señalarse teniendo en cuenta la existencia de otros señalamientos ya efectuados para fechas en las que se haya alzado la suspensión de las actuaciones judiciales y que por tanto mantengan su vigencia. Esta previsión se cierne sobre unos órganos ya de por sí muy sobrecargados, en muchos casos con rendimientos superiores al 180% de la carga de trabajo aprobada por el CGPJ.

B) DOTACIÓN PRESUPUESTARIA

Aunque esta cuestión pudiera parecer reiterativa, manida o inútil, para poder superar la crisis judicial que se avecina tras el alzamiento del estado de alarma, es **imprescindible una dotación presupuestaria realista que permita acometer un plan de refuerzo**. Las reformas a coste cero han demostrado su inutilidad. Sirva, a modo de ejemplo, en expediente digital, que esta crisis sanitaria ha revelado como inexistente e inoperativo, ante la ausencia de medios técnicos de los funcionarios de la administración de justicia para seguir prestando sus servicios en modalidad de teletrabajo.

Pretender superar los escollos que se avecinan con reformas procesales imaginativas pero irreales (p.ej: convertir los procedimientos ordinarios en “urgentes”, no acelera la tramitación de millones de asuntos como si de un truco de ilusionismo se tratara) o cargar sobre las espaldas de los servidores públicos el peso del aumento de litigiosidad, es, además de inútil, profundamente injusto. **No puede desconocerse el impacto en materia de seguridad y salud laboral de las posibles medidas a implantar**, y no solo de los miembros de la Carrera Judicial, sino de todos los profesionales de la Justicia. Tomando, siquiera como marco de referencia, los valores numéricos fijados en el sistema de carga de trabajo del órgano judicial (“módulo de entrada”) según Orden JUS/1415/2018 de 28 de diciembre, así como los criterios fijados en el reglamento 2/2018, a los efectos de conocer el objetivo de rendimiento de destino del titular de un órgano judicial en su 100%, la fijación de medidas en el plan de choque que no valoraran un incremento, que se prevé ingente, en el módulo de entrada del órgano judicial o que supusieran una asunción por el juzgador de un objetivo de rendimiento o carga de salida inasumible, no solo haría inviables las medidas a adoptar sino que, por su impacto en la salud laboral, supondrían un claro riesgo profesional para los integrantes de la Carrera Judicial. La adopción de medidas que den una respuesta a la situación postcrisis COVID 19 se comparte, pero nunca podrán suponer una asunción de carga de trabajo inasumible y que, de llevarse a cabo, no solo afectaría de forma directa a la salud del juez por su carácter inasumible sino al derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva por su carácter eminentemente productivista (STS Sala III de 3 de marzo de 2006).

En vista de lo anterior, además de otras medidas que se desarrollarán a lo largo de esta propuesta, **es imprescindible un aumento de la dotación de personal de todas las categorías, en medidas de refuerzo de los órganos judiciales.**

C) POSIBLES SOLUCIONES ORGANIZATIVAS Y PROCESALES A NIVEL GLOBAL

En este análisis, partimos de la base de que, al igual que es imprescindible la dotación presupuestaria a la que se hacía referencia en el punto anterior, algunas de las propuestas que a continuación se realizan, pueden requerir pequeños retoques legislativos, que podrían resolverse por medio de RD Ley.

a) Reactivación gradual de la actividad judicial. Fases.

Es difícil hacer un planeamiento seguro, por cuanto desconocemos si las restricciones de movimientos y de actividad se alzarán de forma general o gradual. Desde AJFV consideramos que, cuando las autoridades sanitarias así lo aconsejen, debería reanudarse la actividad judicial de manera paulatina:

- **Primera fase:** reanudación de la posibilidad de presentar escritos procesales a través de LexNet, antes de la reanudación de los plazos procesales y del cómputo de caducidad y prescripción. Si no se habilita esta opción, el colapso del sistema de presentación de escritos al día siguiente del alzamiento de la suspensión, producirá consecuencias sustantivas de indefensión para las partes que no hayan podido presentar sus escritos preclusivos.
- **Segunda fase:** reanudación de la actividad presencial en los juzgados de funcionarios y demás personal al servicio de la administración de justicia,

dotados de los equipos de protección individual y colectiva que las autoridades sanitarias determinen. Durante esta etapa, únicamente se tramitarán los asuntos pendientes, sin celebración de vistas orales ni comparecencias, salvo en las materias consideradas esenciales por el acuerdo de la Secretaría de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020. Esta fase se podrá hacer coincidir con la reanudación de los plazos procesales y administrativos y con los de caducidad y prescripción. Durante esta fase el público en general tendrá vedado el acceso a las sedes judiciales, salvo que tenga actuaciones procesales presenciales a las que tenga obligación de acudir. En esta fase, el acceso a abogados, procuradores, graduados sociales y demás personal al servicio de la administración de justicia será posible, a los efectos de informarse o de realizar actuaciones.

- **Tercera fase:** reanudación de los juicios y vistas orales y vuelta a la actividad judicial ordinaria, salvo que motivos de seguridad sanitaria establezcan limitaciones de afluencia y/o concurrencia de personas en un mismo espacio, en cuyo caso podría adaptarse esta fase a las distintas recomendaciones, espaciando señalamientos o limitando el número de Salas de Vistas operativas.

b) Posibilidad de introducción con carácter temporal, de la posibilidad de realización de vistas y comparecencias sin testigos a través de medios telemáticos cifrados de extremo a extremo que garanticen la protección de datos y la intimidad de las personas.

Los abogados y procuradores van a afrontar un sinfín de pleitos de manera generalizada. Facilitar el trabajo a través de la videoconferencia, permitirá aprovechar más las jornadas laborales, suprimiendo desplazamientos y concentrando las vistas "sencillas". Como alternativa, en las jurisdicciones que lo permiten, se propone la eliminación de vistas en los procedimientos en los que no hay prueba testifical.

La introducción de este tipo de “vistas” virtuales, además, permite, seguir conteniendo el contagio por COVID19 al minimizar el contacto del público asistente.

c) Concentrar los esfuerzos iniciales en los “reseñalamientos”, con REFUERZOS DE PERSONAL específico para los primeros meses posteriores al estado de alarma.

Entendemos por “reseñalamientos” la necesidad de volver a señalar los procedimientos que se hayan suspendido en el periodo de cuarentena. Dada la situación, habría que darles prioridad, pero, al estar ya señalados los meses siguientes, la única solución posible es que se solventen con refuerzos que realicen señalamientos vespertinos. Con el fin de facilitar la organización de los profesionales de la justicia que dedican las tardes a recibir clientes y elaborar escritos y demandas, se podrían habilitar entre dos tardes y tres a la semana, las mismas en todo el territorio nacional. El refuerzo por la tarde evita la falta de disponibilidad de salas por las mañanas, ante la insuficiencia de las mismas.

Los refuerzos se podrían cubrir por vía:

- ✓ **Comisiones de servicio sin relevación de funciones,**
- ✓ **Alumnos de la Escuela Judicial que hayan completado el periodo formativo (eliminación fase sustitución y refuerzo)**
- ✓ **Por jueces sustitutos**

La mayoría los miembros de la Carrera Judicial difícilmente pueden asumir un aumento de su carga de trabajo en un 40, 60 u 80% mensual, sumado al que ya soportan en su propio juzgado, pero aquellos que sí pueden asumir más carga, podrían participar del **auto-refuerzo** retribuido de su propio juzgado o participar en un **sistema de rotación**. Esta rotación consistiría en realizar señalamientos extra uno o dos días a la semana por las tardes (de dos o tres días a la semana), que serían asumidos por los jueces de la jurisdicción que participasen en dicho refuerzo, con la remuneración adecuada al trabajo efectivamente desempeñado – que no consiste solo en celebrar juicios, sino también en dictar las resoluciones correspondientes–.

Otra posibilidad sería hacer un **órgano bis**, con el número de magistrados o jueces necesarios para asumir la carga correspondiente a cada orden jurisdiccional o partido judicial de que se trate, al que se atribuirían los asuntos suspendidos en el periodo, tal y como se hizo con las cláusulas suelo, según lo dispuesto en los artículos 98.2 Y 437.2 LOPJ. Aunque el artículo 98.2 LOPJ se refiere a materias concretas, podría salvarse la interpretación indicando que la materia es «*asuntos suspendidos por el estado de alarma*», o «*asuntos derivados del estado de alarma*», que habría que identificar previamente mediante la contabilidad correspondiente.

En caso de **nombramiento de sustitutos**, deberían ir a cargo de un presupuesto ministerial extraordinario, no de los exiguos presupuestos atribuidos para ello a los Tribunales Superiores de Justicia.

Cualquier plan de refuerzo al que hemos hecho referencia, debe llevar aparejado el correspondiente refuerzo de personal (Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales y funcionarios) necesario para tramitar y ejecutar ese aumento de resoluciones judiciales.

d) Para los asuntos nuevos que incrementarán significativamente el trabajo, el fomento –donde exista, como en lo contencioso– o la creación –cuando técnicamente sea posible, como en social– de los “pleitos testigo”.

Es de esperar que muchos de los pleitos sean reiteración de idéntica causa de pedir, idénticos argumentos jurídicos e idéntico suplico. Con un adecuado análisis previo, se podrían identificar las identidades entre pleitos con el fin de utilizar esta herramienta. Obviamente, en esta cuestión, es imprescindible una modificación legislativa.

e) Eliminación de la fase de sustitución y refuerzo de la Escuela Judicial y destino de los nuevos jueces a plenas funciones jurisdiccionales, retribuidas conforme a salario base y destino de las respectivas categorías.

Tal y como apuntábamos en el apartado c) anterior, para nutrir de los refuerzos indispensables para atajar el problema de colapso de señalamientos, ha de eliminarse la innecesaria e injusta fase de sustitución y refuerzo a las que los alumnos en prácticas se ven abocados al acabar el periodo formativo. Deberán tomar posesión con plenitud de jurisdicción y retribuciones propias de su categoría y destino, según proceda, sin mantenerles en situación de “funcionarios en prácticas”, evaluando su actividad pese a estar dictando ya resoluciones judiciales.

Una vez que finaliza la fase de formación en Escuela Judicial y superadas las prácticas tuteladas, los nuevos jueces deben integrarse en la función jurisdiccional, y, si fuera necesario, en el refuerzo derivado de este plan. Rechazamos cualquier intento de acortar el periodo formativo de los nuevos jueces a costa de la crisis, debiendo respetarse el periodo de prácticas tuteladas de la Promoción 70ª y, en el caso de mantenerse la fase de sustitución y refuerzo para la promoción 69ª –a la que, reiteramos, nos oponemos–, esta debe contabilizarse desde el 31 de marzo de 2020, fecha en la que tomaron posesión de sus destinos, no desde la finalización del estado de alarma. La formación de los jueces no puede servir de excusa para obtener una mano de obra barata con degradación de la dignidad de función de juzgar.

Es imprescindible mantener la convocatoria de oposiciones para futuras plazas, pues el COVID19 va a dejar trabajo añadido para muchos años.

f) Fomento del teletrabajo.

La implementación del teletrabajo real, además de permitir una posible vuelta escalonada ante la posibilidad de que se mantengan restricciones para la realización de juicios presenciales, sería una forma de ventilar juicios cuando sólo sea necesaria la presencia de abogados, tal y como hemos apuntado en el apartado b). Adicionalmente, la cultura del *teletrabajo* de todos los componentes de la unidad judicial, permitiría afrontar en el futuro ante cualesquiera otras eventualidades impredecibles, mantener una actividad judicial mayor que la que se ha mantenido

durante el estado de alarma. La suspensión generalizada de la actividad judicial salvo en los servicios declarados esenciales, ha sido consecuencia de la falta de inversión en medios técnicos durante décadas. La experiencia pasada puede servir de estímulo para un cambio de modelo más eficiente y que garantice el servicio.

Para la implementación del teletrabajo, se debería requerir a las correspondientes comunidades autónomas con competencias en materia de justicia o, en su defecto, al Ministerio de Justicia, para que dotasen de los medios de software y hardware pertinentes a cada componente de la unidad judicial.

Como medida complementaria e imprescindible a la implantación del teletrabajo, habría que favorecer el acceso directo de los profesionales a los expedientes judiciales electrónicos, lo cual ya se produce en algunos territorios.

Para la implementación de esta medida, sería precisa una reforma legislativa.

g) Fortalecimiento de la Mediación:

La resolución alternativa de conflictos es la asignatura pendiente de nuestro sistema judicial. La cultura jurídica en España es la de pretender que sea un juez siempre el que resuelva el conflicto existente, cuando, en otros países, la homointegración ha resultado ser eficaz frente al exceso de litigiosidad. La heterointegración por un juez, si bien es una forma indudable de resolver los problemas de los justiciables, no necesariamente es la forma más satisfactoria de alcanzar dicha solución. Por ello, en la medida de lo posible, como en la jurisdicción social (a ello nos referimos cuando hablamos de la potenciación de la función de los servicios de mediación, arbitraje y conciliación), ha de potenciarse la mediación. Para ello es imprescindible una inversión económica.

h) Fomento temporal de procedimientos por escrito.

La oralidad ha sido un avance en los procedimientos judiciales en España, ligado al desarrollo de los principios democráticos de tutela judicial, publicidad y transparencia. Así se establece en el artículo 120.2 de nuestra Constitución. Por

eso, al amparo de una catástrofe temporal no podemos renunciar a ella. No obstante, dadas las circunstancias, de forma **excepcional y temporal**, la eliminación de la oralidad en casos muy concretos, podría ser un instrumento hábil tanto para resolver procedimientos idénticos o muy similares entre sí y que permiten una resolución más rápida, como para resolver aquellos que, habiendo sido suspendidos, puedan reanudarse y se pueda prescindir de la vista, lo que a su vez facilitaría la labor de los jueces y magistrados que realicen algún refuerzo.

i) Reducción a la mitad las costas en caso de allanamiento hasta el día del juicio, como una forma de favorecer los acuerdos.

j) Reducción de la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales. En procedimientos de escasa cuantía o poca complejidad, bastará con indicar los hechos acreditados y las normas/jurisprudencia de aplicación. Esta medida es aplicada en otros países de nuestro entorno, sin merma del derecho a la tutela judicial efectiva.

k) Debe recogerse de modo expreso la posibilidad de resolver por auto los casos de demanda claramente infundada. En la jurisdicción penal se produce el archivo directo de denuncias o querellas claramente infundadas y, sin embargo, en las otras jurisdicciones, aún a sabiendas de la improsperabilidad objetiva de la acción, los tribunales están obligados a tramitar la demanda si cumple los requisitos formales. Por ello, entendemos procedente que, en casos flagrantes, pueda inadmitirse una demanda sin fundamento, pese a cumplir los requisitos procesales. Ello impedirá destinar recursos materiales y personales a cuestiones que no van a prosperar y evitará costas procesales. Dicho auto deberá ser susceptible de recurso de apelación.

II.- PROPUESTA DE MEDIDAS CONCRETAS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL

1.- MEDIDAS ORGANIZATIVAS

a) Aprovechar los recursos personales existentes de una forma más eficiente, especialmente para facilitar los refuerzos necesarios para la gestión de la crisis.

La estructura interna de juzgado unipersonal formado por un juez, un Letrado de la Administración de Justicia, tres funcionarios del cuerpo de gestión, cuatro funcionarios del cuerpo de tramitación y uno o dos auxilios, carece de sentido en el actual estado de las cosas y dificulta la organización de los refuerzos necesarios para superar la crisis a la que nos enfrentamos. Desde que la dirección procesal se encomendara a los Letrados de la Administración de Justicia, reservando a los jueces una única función decisoria, alejada de la tramitación del juzgado y de la dirección de personal, carece de sentido mantener la estructura de los juzgados actual, que obedece a un criterio superado en la actualidad. La reestructuración interna de los juzgados de primera instancia de cada partido judicial para dar servicio a más jueces sin necesidad de incrementar la plantilla judicial, permitiría dimensionar adecuadamente la carga de trabajo, con una mayor dotación de jueces que pudieran resolver de manera más equilibrada y de acuerdo a mejores condiciones de salud laboral. Dicha medida debería estar aparejada a un aumento de las Salas de Vistas (a más jueces, más juicios y, por tanto, se necesitan más salas).

Adicionalmente, debería revisarse la organización interna de las Audiencias Provinciales civiles, con mucha menor tramitación que otros órganos colegiados e, incluso, que los juzgados de primera instancia y que, en algunas circunscripciones, se hallan sobredimensionadas, con el consiguiente desequilibrio de medios personales.

2.- MEDIDAS PROCESALES

a) Costas procesales y allanamiento (art. 395.1.II LEC). Inclusión, como presupuesto para la apreciación de la mala fe, que exista además de requerimiento fehaciente y justificado de pago o mediación o conciliación, una identidad esencial entre lo reclamado extrajudicialmente y lo pretendido judicialmente.

El objetivo es ofrecer seguridad jurídica y respuesta a las pretensiones no homogéneas con lo postulado en una eventual reclamación previa con el fin esencial de lograr la imposición de costas por una pretendida mala fe que en escasas ocasiones es posible apreciar.

b) Costas procesales (art. 394.1 LEC). Excepción al régimen de imposición de las costas procesales (art. 394.1 LEC), cuando la acción pudiera haber sido acumulada en otro proceso previamente presentado entre las mismas partes y con fundamento en el mismo contrato.

El objetivo sería evitar demandas reiteradas artificiosas en material de litigación en masa (acciones individuales de condiciones general de la contratación) cuyas acciones podrían haber sido acumuladas en un procedimiento previo.

c) Impulso de la mediación pre e intrajudicial y la conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia.

En línea con el Anteproyecto de Ley de impulso de la Mediación, aprobado el 11 de enero de 2019 y que fue informado por el CGPJ en marzo del mismo año.

Sería valorable la posibilidad de introducir la necesidad de una conciliación previa en los supuestos en los que no esté prohibido por la ley, para los pleitos civiles, mercantiles y de familia, en la medida en la que dicha conciliación previa ya existe –y con bastante éxito, por cierto– en la jurisdicción laboral. Dicha conciliación se produciría ante el Letrado de la Administración de Justicia quien homologará el acuerdo en el caso de alcanzarse. La homointegración siempre es mejor acogida por las partes que la heterointegración. Por ello, además de descongestionar los juzgados en fase de decisión, se revierte a la sociedad una percepción de resolución de sus asuntos sin la consideración de *ganador* o *perdedor*. Esta medida debería implementarse con una dimensión adecuada de los juzgados a través de la Nueva Oficina Judicial, con más Letrados de la Administración de Justicia, que puedan actuar como una unidad de conciliación independiente del juzgado. Sólo los asuntos no conciliados serán los que se celebren por el juez.

El acto de conciliación debe verse incentivado mediante la no imposición de costas a las partes en caso de llegar a acuerdos, la sanción por inasistencia o la imposición de costas o parte de ellas al inasistente al acto de conciliación, sea o no sea vencedor en el juicio.

d) Inclusión de intereses sancionatorios por litigación abusiva o retardatoria en el porcentaje que se determine.

La imposición de multas por temeridad o infundada pretensión u oposición exigiría la apreciación de una conducta abusiva o que entrañe fraude de ley o procesal, lo que puede suponer que su imposición sea de difícil aplicación práctica y, en su caso, dar lugar a un incremento de los recursos en segunda instancia con ocasión de la condena en costas. Por ello, siguiendo el ejemplo del art. 20 LCS sobre imposición de intereses especiales por mora o del artículo 29.3 ET para el caso de impago de salarios, puede establecerse la imposición de intereses

sancionatorios por litigación abusiva o retardatoria, que tendrá su efecto cuando se aprecie que no existe causa justificada para demorar el pago. La medida podría ser disuasoria de las oposiciones abusivas o retardatorias, especialmente en materia de litigación bancaria por condiciones generales o cláusulas abusivas.

e) Aumento de la cuantía del depósito para interponer recursos ordinarios de reposición, revisión, apelación y casación, proporcionada, disuasoria y recuperable en el caso de estimación total o parcial siguiendo los criterios de las SSTC de 16 de febrero de 2012 y 21 de julio de 2016.

Aunque la mayor ventaja de la medida se haría efectiva en la segunda instancia, los recursos de reposición y revisión contra decretos también se verían afectados por el incremento de este depósito, que podría servir de desincentivo frente a los recursos infundados.

Quedarían exonerados de pago los recursos que versen sobre cualesquiera materias que afecten a menores o incapaces, así como a quienes disfruten del beneficio de la justicia gratuita.

f) Citación, emplazamiento y requerimientos por medio de procurador a instancia del órgano judicial y no sólo cuando lo solicite la parte. El mayor papeleo que se produce en la instancia es el derivado del emplazamiento de demandados, de las citaciones de testigos y de los oficios a terceros. El artículo 152 LEC ya reconoce a los Procuradores la facultad de notificar y emplazar, por lo que sería una buena medida que, a juicio del órgano judicial, las citaciones se produjeran a través de Procurador –en los procedimientos en los que su presencia sea preceptiva–, contribuyendo a una agilización del proceso judicial y a descargar enormemente de trabajo a la oficina judicial.

g) Eliminación del trámite de subsanación del artículo 231 LEC en las demandas o solicitudes en los que no se acompañe la misma de Poder Notarial de representación del Procurador o *apud acta*. La mayoría de las

demandas que se presentan en los juzgados carecen de Poder o de apoderamiento *apud acta*, lo cual obliga a los juzgados a requerir a la parte de subsanación, dando un plazo para ello. Este trabajo, innecesario, llena de escritos y trámites innecesarios las oficinas judiciales. Para ello, en los procedimientos judiciales en los que la presencia de Procurador es preceptiva o aquellos en los que la parte quiera asistir representada por Procurador aunque no sea necesario, será requisito para su admisión, la aportación del documento acreditativo de la postulación. Para ello, deberán habilitarse en los juzgados, un servicio centralizado de apoderamientos, sin necesidad de tener asignado aún procedimiento. Para evitar el abuso de este servicio, podría exigirse bien el pago de una tasa proporcionada por apoderamiento, bien la prestación de una fianza por otorgamiento, que será devuelta una vez se presente la demanda.

h) Creación inmediata de la jurisdicción especializada de familia. La centralización de los asuntos en juzgados específicos de familia, con profesionales especializados y concentración de los recursos personales y materiales (equipos psicosociales, forenses, fiscalía, etc), permitirá una más eficiente resolución de los pleitos de familia, especialmente ahora, ante la avalancha de asuntos que se van a presentar con ocasión de la crisis del COVID19. Los procedimientos de familia, al igual que los procedimientos laborales, son los asuntos que más a menudo llevan a los ciudadanos a un juzgado. Por ello, ha de dotarse a la jurisdicción de familia de una entidad propia, en la manera en la que se hace en la jurisdicción social. Esta propuesta requiere de un análisis más sosegado que el que ahora nos ocupa, pero no queremos dejar de lado esta reclamación, puesto que entendemos que muchos de los problemas que la crisis del estado de alarma va a ocasionar, se resolverían mediante la especialización en familia.

i) Elaboración de modelos pro-forma de demanda y petición inicial para cada clase de proceso (declarativo o de ejecución). Alternativamente, limitación del número de folios en dichos escritos iniciales. En materia civil, mercantil y de familia.

Los modelos servirán para que la parte interesada sólo tenga que incluir todos los datos e información relevantes para poder resolver acerca de las diferentes cuestiones que en cada caso pudieran plantearse. Estos modelos proforma habrían de facilitarse a todos los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores y publicarse en las páginas web del Ministerio de Justicia, las Consejerías de Justicia de las CCAA con competencias transferidas, y el CGPJ. Convendría promover la presentación telemática de estas demandas, desarrollando las herramientas informáticas necesarias para hacerlo posible y fácilmente accesible.

En el caso de que no se considerara una medida factible, entendemos imprescindible una racionalización de la extensión de los escritos de las partes. La creciente tendencia a presentar escritos excesivamente largos hace muy gravoso el trabajo jurisdiccional, ya de por sí ingente.

j) Limitación de la extensión de escritos a 25 folios máximos en recurso, oposición e impugnación.

Ya hay un acuerdo no vinculante del Pleno de la Audiencia Provincial de Madrid en tal sentido y otro de la Sala Primera del Tribunal Supremo para la casación. Legalmente ya se contempla en lo contencioso para la casación.

k) La supresión de recurso de reposición en los procedimientos en los que, contra la resolución definitiva cabe segunda instancia, o, alternativamente, que la decisión del recurso se realice en forma oral en el acto de la audiencia previa o en la vista.

El tiempo dedicado a la tramitación de recursos de reposición en el orden jurisdiccional civil es ingente, con un porcentaje casi unánime de desestimaciones, por la propia naturaleza del recurso. De ahí la conveniencia de limitar o racionalizar los recursos interlocutorios.

l) Introducir la posibilidad de citación telefónica o por correo electrónico, mensajería instantánea o sms certificados, de los testigos y peritos, con diligencia de constancia del Letrado de la Administración de Justicia.

Esta medida agilizaría enormemente la tramitación de asuntos judiciales, paralizados muchas veces por el arcaico modo en el que se realizan las citaciones en esta jurisdicción.

m) Posibilidad de adoptar acuerdos parciales en materia de familia.

En la actualidad, únicamente se contempla la posibilidad de alcanzar un acuerdo global a través del procedimiento de divorcio/separación/nulidad o medidas paterno-filiales de mutuo acuerdo. Creemos necesario que se regule la posibilidad, para el caso de que las partes llegasen a acuerdos concretos sobre determinadas medidas pero no a un acuerdo global, de que puedan presentar convenios reguladores parciales, que se homologuen con arreglo a lo establecido en el art. 777 LEC, fijando con claridad en el suplico de la demanda contenciosa o en el acuerdo parcial alcanzado en el transcurso del proceso cuáles son los puntos litigiosos sobre los que subsiste la contienda que han de quedar resueltos por la vía contenciosa. Esto resulta particularmente útil cuando únicamente se discuten aspectos económicos o de uso de la vivienda, pero, en las medidas personales están de acuerdo.

Esta reforma redundará en beneficio de las partes, pero, sobre todo, de los menores, que verán regulada su relación con sus progenitores sin necesidad de esperar a que finalice el procedimiento de familia en materia de aspectos patrimoniales. El beneficio para la administración de justicia se produce en la medida en la que se simplifican los procedimientos judiciales.

3.- PROPUESTAS ESPECÍFICAS PARA LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL

Como se ha indicado en la Introducción, los Juzgados de lo Mercantil sufrirán previsiblemente un importante incremento de asuntos derivados de las consecuencias económicas de las medidas adoptadas durante el estado de alarma, así como por las modificaciones de urgencia introducidas en las normas concursales y societarias.

Frente a este aumento previsible de la carga de trabajo resultan especialmente importantes las medidas de tipo organizativo que se han expuesto anteriormente, aprobando planes de refuerzo y por objetivos debidamente dotados en cuanto a personal, medios y presupuesto. Una medida específica que ha merecido nuestra valoración positiva es la creación de una unidad procesal común que, en Madrid, Barcelona y otras provincias con al menos tres juzgados de lo Mercantil, se encargue de la tramitación de determinadas categorías de asuntos (por ejemplo, reclamaciones en materia de transporte aéreo) para su resolución por jueces de refuerzo en régimen de comisión de servicio.

Adicionalmente, gran parte de las reformas propuestas para la jurisdicción civil, en cuanto afectan a la parte general de la Ley de enjuiciamiento civil, tendrán repercusión también en los juzgados de lo mercantil.

Específicamente para los juzgados de lo mercantil:

a) Retraso de la entrada en vigor del futuro texto refundido de la Ley Concursal. Actualmente se está tramitando un texto normativo que refunda y armonice las sucesivas reformas a las que se ha visto sometida la Ley Concursal. La entrada en vigor del nuevo texto supondría aumentar innecesariamente la carga de trabajo de los jueces que sirven este tipo de órganos, no solo por las posibles modificaciones sustantivas que pudiera contener el texto refundido como consecuencia de la labor de armonización, sino incluso por la necesidad de adaptar los documentos de trabajo a la nueva estructura formal de la ley. Este esfuerzo

adicional, en el corto plazo y en un escenario caracterizado por un aumento importante de la entrada de asuntos, sería contraproducente.

b) Retraso en la trasposición al derecho interno de la Directiva comunitaria sobre marcos de reestructuración preventiva y segunda oportunidad. En la misma línea, se está abordando la modificación legal necesaria para transponer a nuestro ordenamiento la Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva y segunda oportunidad. En la medida en que ello fuera posible –dadas las exigencias derivadas de la obligación de transponer la Directiva en plazo–, también debería contemplarse la posposición de aquellas reformas legislativas que no sean estrictamente indispensables.

c) Aprovechamiento de los grupos de trabajo de jueces de lo mercantil. Desde el punto de vista procesal, finalmente, la especialidad de la materia mercantil – sobre todo concursal - y su complejidad aconsejan que las reformas que se acometan con vistas a agilizar la tramitación de los asuntos sean el fruto del estudio y la reflexión, aprovechando al efecto los grupos de trabajo de jueces de lo mercantil que se están constituyendo con este objeto.

4.- PROCESOS DE FAMILIA, MERCANTILES Y CIVILES

En general, la Ley de Enjuiciamiento Civil ofrece herramientas eficaces para dar respuesta a las reclamaciones de los ciudadanos. La única medida que realmente contribuirá a evitar el atasco que se producirá con ocasión del COVID19 será la inversión en medios personales y materiales a través de refuerzos voluntarios remunerados. Cualquier medida que eluda la inversión en personal, está condenada al fracaso.

III.- PROPUESTA DE MEDIDAS CONCRETAS EN LA JURISDICCIÓN PENAL

En el ámbito penal, se proponen las siguientes medidas:

1) SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 324 DE LA LECRIM

Para que la previsible ralentización de la tramitación de muchas causas en fase de instrucción no genere un plus de trabajo a jueces, fiscales y oficinas judiciales, o indeseados efectos que puedan afectar a la tutela judicial efectiva, se considera esencial la inmediata derogación del artículo 324.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que al parecer ya se hallaba propuesta en el Congreso de los Diputados antes del inicio del estado de alarma y que podría hacerse si hubiese voluntad política mediante Real Decreto-Ley que fuese luego debidamente convalidado.

Resulta llamativo que una medida tan demandada por todos los colectivos profesionales relacionados con la Administración de Justicia, tan sencilla de llevar a cabo por su nulo coste económico, y tan eficaz a la hora de reducir significativamente el trabajo de fiscales, jueces y oficinas judiciales en general, no figure entre las propuestas del Primer Documento del Plan de Choque del CGPJ.

En cualquier caso, se trata además de una medida que lejos de limitar garantías o derechos, refuerza de forma decidida el derecho a la tutela judicial efectiva y por tal motivo consideramos que debe ser inexcusablemente propuesta para el orden penal.

2) MODERNIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Esta crisis ha hecho que determinadas prácticas, entre las que se encuentran las notificaciones con el diseño decimonónico previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, parezcan más arcaicas e ineficaces de lo que ya eran. Podríamos hallarnos en el momento de plantear una modernización radical de las mismas. Cabe proponer, al menos para los delitos que deban tramitarse con las normas del Procedimiento Abreviado, la extensión a las personas físicas de la previsión del artículo 119 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las personas jurídicas, de modo que una vez hecho requerimiento al investigado para que designe abogado y procurador, o siendo estos designados de oficio, todas las notificaciones se hagan a los mismos, complementando este sistema con la posibilidad de notificaciones telemáticas, por correo electrónico, por sms, etc., y todo ello con la advertencia expresa al investigado cuando sea instruido de sus derechos antes de prestar declaración de que el procedimiento podrá seguir su curso de este modo.

En este sentido, sería deseable que, en correlación con la modificación legislativa que se plantea, se modificara, paralelamente, el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se precisara, en dicho precepto y con omisión de remisiones a otros ámbitos legales, los supuestos en los que sería preceptiva la notificación personal sin posibilidad de acudir a mecanismos de representación – sea por abogado o procurador -.

Por último, sería también adecuado modificar de forma urgente el régimen de notificación del auto que acuerda seguir los trámites del Procedimiento Abreviado, permitiendo el traslado del expediente de forma telemática sin necesidad de entregar el original o copia en papel.

3) REDUCCIÓN DE LA PENA UN TERCIO EN DELITOS LEVES

Como medida para favorecer las conformidades y evitar la celebración de juicios de delitos leves, se propone la reducción penológica de un tercio si hay conformidad, extendiéndose esta medida a todo juicio por delito leve, y no solo a los supuestos de aceptación de Decreto.

4) OPTIMIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS E INFORMÁTICOS

Para optimizar la relación entre las Fiscalías y los Juzgados sería una medida idónea la extensión a todo el territorio nacional de la conexión entre el sistema informático de las Fiscalías y los dispuestos para los órganos judiciales por el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, con la consiguiente agilización de todas las comunicaciones, citaciones y traslados al Ministerio Fiscal. En la misma línea, habría de habilitarse un mecanismo de accesibilidad al expediente digital por parte del procurador y/o abogado que estuviera personado en las actuaciones – obviamente, con exclusión de aquellos supuestos en los que normativamente ello no resulte viable como pudiera ser, por ejemplo, una situación de secreto de actuaciones -, bien mediante la consulta en terminales informáticos instalados al efecto en la correspondiente sede judicial bien mediante la creación de una plataforma virtual que permita igualmente el mentado acceso, todo ello, obvio resulta decirlo, con la utilización de mecanismos de identificación que permitan la adecuada seguridad en el acceso que se produzca.

IV.- PROPUESTA DE MEDIDAS CONCRETAS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1.MEDIDAS ORGANIZATIVAS

a) Aprovechar los medios personales existentes para mejorar la eficiencia de la jurisdicción contenciosa, en cuanto hay un desequilibrio claro entre personal y juez, al haber un exceso de plantilla de personal en los órganos judiciales unipersonales de contencioso-administrativo. Este sobredimensionamiento de la plantilla se deriva de la sencillez de la tramitación del procedimiento judicial y de la escasez de prueba, citaciones, etc. En cada órgano judicial se destinan, de ordinario, seis funcionarios (dos gestores y cuatro tramitadores) por cada juez, por lo que entendemos posible destinar más jueces a este orden con el mantenimiento de la plantilla actual de funcionarios. De esta forma se mejoraría el tiempo de respuesta y se podría asumir el aumento de procedimientos derivados del estado de alarma.

Actualmente, Letrados de la Administración de Justicia y personal de auxilio al margen, el personal de trámite tiene asignado por procedimiento seis veces más tiempo para diligenciar los trámites que el que tiene asignado el juez para dictar la sentencia, autos de prueba, de cautelares, etc. Esta medida permitiría una clara mejora en los tiempos de respuesta sin coste adicional, al redistribuir mejor los recursos ya existentes.

b) Posibilidad, en poblaciones grandes, de establecer un sistema de “guardias” rotatorias, por decisión de las juntas de jueces, para las medidas cautelarísimas y otras medidas de carácter urgente. Este sistema ya existe en ciudades como Madrid y Baleares, entre otros territorios, con gran éxito en su implementación.

c) Alternativamente, atribuir temporalmente a un juzgado en exclusiva los recursos contenciosos vinculados con el estado de alarma. Resueltos dichos recursos, el juez se integra en la planta ordinaria de contencioso, al tratarse, insistimos, de una medida temporal para atajar la crisis del COVID19. Sería aplicable a ciudades con un número elevado de órganos judiciales (a partir de diez juzgados de lo contencioso, por ejemplo).

No obstante, esta medida subsidiaria, deberá ser objeto de una cuidada valoración, con el fin de evitar situaciones de desequilibrio que creen más problemas de los que solucionen y, siempre, insistimos, se trataría de una medida temporal.

2. MEDIDAS PROCESALES

A) Procedimientos abreviados

a) Extender, con una regulación transitoria *ad hoc*, de manera temporal - por ejemplo, asuntos suspendidos y todos los que se hayan de celebrar hasta 31-12-2020, o todos los que hayan entrado a fecha de 14 de marzo de 2020- y a propuesta del Juez, el Procedimiento Abreviado sin vista del art. 78.3 LJCA, previsto para asuntos abreviados sin controversia de hechos ni práctica de pruebas, a todos los procedimientos abreviados en los que no sea necesario practicar pruebas testificales ni periciales, tanto para los suspendidos por el estado de alarma como para el resto. Sería necesario, para ello, que se diese

traslado a la parte demandante en los casos que se detectasen como susceptibles de tal procedimiento sin vista, y establecer siempre un trámite de conclusiones escrito que no dejase indefensa a la parte demandante ante aportaciones de hechos o de pruebas presentados por la Administración con la contestación. Si así lo entendiese, continuaría el procedimiento conforme al 78.2 tercero.

Destacamos que esta medida tendría que tener un carácter meramente transitorio o temporal, sin que conllevase una generalización de una reforma que terminase con la oralidad de los procedimientos, de manera contraria a lo establecido en el artículo 120.2 CE.

b) En los Procedimientos Abreviados en general, copiar el modelo de los verbales civiles y admitir la prueba antes de la celebración de la vista (petición previa del expediente administrativo, demanda por escrito a la vista del mismo y contestación también escrita, todo con carácter previo a la celebración del juicio).

c) Posibilitar la atribución de los abreviados sin vista a jueces de refuerzo para su resolución, sin necesidad de asistir al Juzgado y con teletrabajo.

Esta medida se propone con carácter temporal mientras duren los efectos de la crisis del COVID19 y como forma específica de agilización, sin vocación de permanencia.

d) Eliminar la rehabilitación de plazo del artículo 128 LJCA: nos encontramos ante un anacronismo que no se da en otras Jurisdicciones y que no se justifica en la Contenciosa. Eliminar el día de gracia del art. 135 LEC para escritos presentados telemáticamente que pueden ser presentados durante las 24 horas. Carece de sentido habilitar la mañana siguiente hasta las 15 horas. Se exceptuaría sólo para los casos en que puede actuar un funcionario sin abogado.

B) Procedimientos ordinarios

a) Aplicación de la audiencia previa civil del procedimiento ordinario civil para depurar los procedimientos, y evitar periodos de prueba en asuntos con cuestiones previas que determinen la inadmisión. Plantear la posibilidad de aplicar la LEC supletoriamente o hacer una pequeña reforma.

b) Modificación de las vistas y conclusiones en el Procedimiento Ordinario.

La redacción del apartado 3 del artículo 62 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede quedar redactado de la siguiente manera: *«El Juez o Tribunal únicamente acordará la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas o bien para dar traslado por la invocación de una causa de inadmisión, o bien cuando, en atención a las pruebas practicadas o la índole del asunto, se considere necesaria su práctica. En caso contrario declarará mediante providencia que el pleito ha quedado concluso para sentencia. Contra esta resolución cabrá recurso únicamente para invocar la defensa frente a hechos nuevos aportados con la demanda».*

c) El escrito o las alegaciones en la vista de conclusiones tendrán por objeto contestar a las excepciones de la contestación a la demanda, fijar las pretensiones o modificarlas a la vista del resultado de la prueba y valoración de la prueba, o en su caso contestar a hechos nuevos aportados en las contestaciones a la demanda. No deberá ser una repetición de los escritos de demanda y contestación.

C) Otras posibles medidas

a) Ampliación de la extensión de efectos a otras materias, como puedan serlo las de Seguridad Social.

b) Posibilidad procesal de suspensión de asuntos en trámite en la instancia pendientes de recursos de casación por interés casacional objetivo, cuando

afecte a un gran número de casaciones (art. 88.2.c LJCA), tras la publicidad de autos de admisión de recursos de casación por interés casacional objetivo sobre mismas cuestiones de derecho. Efectividad e inmediatez de la transmisión de la doctrina del tribunal supremo a las instancias. Preferencia en la resolución por el tribunal supremo de los recursos de casación del art. 88.2.c) LJCA.

En la actualidad, hay ausencia de una norma procesal que permita la suspensión del procedimiento en aquellos casos en los que se tiene constancia de que el Tribunal Supremo está conociendo y resolverá en poco tiempo una cuestión jurídica idéntica a la que se plantea ante un Juzgado de Instancia o Sala contra cuya resolución no cabe recurso ordinario. La medida propuesta proporciona sentido y efecto útil al recurso de casación por interés casacional objetivo, certidumbre y la seguridad jurídica a las partes, garantía de acierto.

Hoy en día la intranet del CGPJ publica listados de autos de admisión de recursos de casación por interés casacional objetivo, de manera que es posible detectar si la Sala 3ª del Tribunal Supremo admite un recurso de casación sobre determinada cuestión, mientras en los Juzgados y Salas de lo Contencioso Administrativo, están tramitando asuntos sobre iguales situaciones jurídicas y que piden igual razón de decidir. Por lo tanto, hoy en día es posible saber de antemano que en pocos meses el Tribunal Supremo va a resolver igual cuestión jurídica que la que está encima de la mesa del juez o sala de instancia para dictar sentencia, se abre la posibilidad de suspender el dictado de la sentencia, dando audiencia a las partes con referencia del auto de admisión del Tribunal Supremo que centra la cuestión jurídica sobre la que se va a pronunciar, y que es coincidente con la del asunto de la instancia.

Con la medida propuesta, se abre una posibilidad de certeza jurídica próxima en el tiempo en la resolución de los asuntos en la instancia, si se sabe que el Tribunal Supremo se va a pronunciar sobre una determinada cuestión jurídica, lo que

proporciona seguridad jurídica para las partes, al ser predecible una igual respuesta judicial a asuntos iguales.

El legislador puede aprovechar el art. 94 LJCA, actualmente suprimido (sin contenido), que está dentro de la regulación del recurso de casación para habilitar legalmente de forma expresa esta posibilidad de que los órganos judiciales de instancia puedan suspender motivadamente el curso de procedimientos que tengan una igual razón de decidir que las cuestiones de derecho sometidas al Tribunal Supremo en interés casacional objetivo.

Resulta para ello necesario que los recursos de casación del art. 88.2.c) LJCA sean resueltos con carácter preferente por afectar a gran número de situaciones o trascender al caso del proceso, dado que sobre el tema pende una gran litigiosidad y la fijación de doctrina por el Tribunal Supremo en estos temas pueda reducir de forma importante los asuntos pendientes en los Tribunales Superiores de Justicia y en los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, proponemos la introducción de un artículo 94 LJCA, hoy en día vacío de contenido con el siguiente contenido:

«Los autos de admisión de recursos de casación por interés casacional objetivo del Tribunal Supremo serán publicados en la base de datos oficial del CENDOJ de acceso público tan pronto como sean dictados.

»Los juzgados y tribunales de instancia podrán suspender los procedimientos en los que se diriman controversias cuyas cuestiones de derecho dependan de la misma razón de decidir que un auto de admisión de recurso de casación por interés casacional objetivo del art. 88.2.c) a la espera de la sentencia del Tribunal Supremo que resuelva el recurso de casación referido. A tal efecto pondrán de manifiesto la referencia del auto de admisión del Tribunal Supremo dando traslado a las partes de su litigio de instancia por un plazo de diez días, para que manifiesten lo oportuno.

»La suspensión se levantará tan pronto sea conocida la sentencia del Tribunal Supremo de interés casacional objetivo que pende sobre la misma cuestión de derecho».

Habría, además, que introducir un añadido en el art. 88.2.c) LJCA: *«Estos recursos de casación que afecten a un gran número de situaciones serán tramitados y sentenciados con carácter preferente*

En los autos teniendo por preparado el recurso, respecto del Tribunal Supremo, o en los autos de apelación, se hará referencia por los Tribunales o Juzgados expresa a la concurrencia de las circunstancias del art. 88.2.c, indicando si consideran que se está en una de esas situaciones, a fin de que pueda ser advertida inmediatamente por el TS».

Todo ello podría resolver muchos pleitos ya iniciados, paralizando su tramitación innecesaria, o evitar pleitos futuros.

c) Supresión de las costas procesales en la primera instancia respecto de aquellos recursos directamente vinculados con el estado de alarma, para evitar un efecto disuasorio cuando los recurrentes sean ciudadanos con pocos recursos ante una caída del empleo y la actividad.

d) Aplicación de la inadmisión del art. 51.2 LJCA a los casos en que por un tribunal superior se hubieran desestimado recursos sustancialmente iguales por sentencia firme, facultando para su suspensión si la sentencia no fuera firme y hasta que lo sea. (el Juzgado ha podido no dictar una sentencia sustancialmente igual pero sí otro juzgado y haberse confirmado en apelación, o bien el Juzgado ha podido dictarla en otro sentido, pero luego, en apelación a sentencia de otro juzgado, se haya desautorizado su criterio)

e) Posibilidad de sometimiento a mediación, con consentimiento de la administración, en los asuntos de responsabilidad patrimonial cuando haya compañía de seguros. En caso de estimar la aseguradora parte o la totalidad de la pretensión, no producirá efectos vinculantes ni de reconocimiento para la administración, sino que habrá exclusivo efecto entre partes (pensado para casos de pequeñas cuantías en que la aseguradora vea más práctico pagar que sostener un pleito incierto que le va a costar lo mismo).

Asimismo, posibilidad de someter a mediación cuando, estimada sentencia en caso sustancialmente igual, la cuestión debatida se reduzca a cantidades, periodos de reconocimiento, periodos prescritos, prescripción relativa a cantidades, etc., que podrían entrar dentro del principio de oportunidad.

f) Sometimiento obligatorio a mediación en los litigios entre Administraciones en determinadas materias como convenios, afiliaciones a SS, tributos, o al menos, establecimiento de mecanismos al respecto, junto con la facultad de Abogados del Estado y de las demás administraciones para alcanzar acuerdos.

g) Modificación art. 22 ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita. Privación del derecho a la compensación por parte del abogado si su demanda o su contestación se declara en sentencia como pretensión insostenible o temeraria, para evitar oleadas de demandas infundadas, sobre todo en Contencioso. Se propone una modificación art. 22 de la ley en su segundo párrafo, que destacamos en negrita:

*«Los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, tendrán derecho a una compensación que tendrá carácter indemnizatorio, **a menos que en sentencia se declare la pretensión defendida, en demanda o en contestación, como insostenible, salvo, en este caso, que se trate del segundo abogado designado conforme al art. 34.1.***

»En este último supuesto, si el Colegio no estuvo de acuerdo con el planteamiento de insostenibilidad del letrado, éste tendrá derecho al cobro, pero no podrá reclamarlo el Colegio de la administración correspondiente. Si estuvo de acuerdo y fue el dictamen del MF el que dio lugar al segundo nombramiento de abogado, habrá pleno derecho al cobro tanto por el letrado como por el Colegio».

Disposición Transitoria: **«La reforma del 22.2 entrará en vigor para las solicitudes presentadas a partir de la publicación de la norma que modifique esta ley».**

V.- PROPUESTA DE MEDIDAS CONCRETAS EN LA JURISDICCIÓN LABORAL

Desde AJFV entendemos que, en materia laboral, a la pendencia ya existente y pretérita en los órganos judiciales del orden jurisdiccional laboral, que aún siguen padeciendo la crisis económica de 2008, con el consabido colapso de la jurisdicción, hay que sumar la nueva remesa de asuntos que van a surgir por esta crisis provocada por el COVID19. En el ámbito laboral, los sucesivos RD 463/2020 (suspensión e interrupción de plazos y términos procesales y administrativos, así como de caducidad y prescripción); RDL 8/2020, RDL 9/2020 y RDL 10/2020, han introducido reformas legislativas con repercusión procesal que propiciarán la acumulación de procesos con idéntica causa de pedir, lo que llevará a la tramitación de asuntos voluminosos o *macroprocesos* con pluralidad partes, cuya celebración obligará a destinar la agenda de uno o más días para ello.

La crisis sanitaria sufrida, que obliga a adaptar la administración de justicia a las consecuencias provocadas por la paralización de cientos de miles de procedimientos, no puede, en ningún caso, fundar la decisión de que el CGPJ tenga la facultad de imponer el número de señalamientos, cuya potestad corresponde en exclusiva a los titulares de los órganos judiciales, sin perjuicio de los planes de refuerzo que deban acordarse. Es imprescindible ahondar en la idea de que cada justiciable merece su tiempo, su dedicación y la obtención de una respuesta acorde a un servicio público esencial para sus derechos, como es la justicia, sin que la situación extraordinaria que nos asola pueda justificar el tratamiento de los asuntos

como simples números o estadísticas. Por ello ya se ha propuesto en la parte general, un plan de refuerzo o autorrefuerzo dotado económicamente.

Las propuestas concretas que, en el ámbito de la jurisdicción social, presentamos, son las siguientes:

a) Posibilidad de tramitación exclusivamente escrita de determinadas modalidades procesales. Medida excepcional y con carácter temporal.

La oralidad es la seña de distinción de la jurisdicción social. Introducir procedimientos escritos abre una puerta a la vuelta la jurisdicción escrita, contraria al espíritu del artículo 120.3 CE y de la propia LRJS. No obstante, con carácter excepcional y mientras dure el colapso de los juzgados de lo social, entendemos que una medida de desatascos sería la propuesta a continuación, para modalidades procesales en las que exista un previo expediente administrativo con resolución impugnada: impugnación de grados de incapacidad permanente frente a resoluciones del INSS; impugnación de resoluciones del SEPE en materia de desempleo; impugnaciones de resoluciones dictadas por el FOGASA; impugnación de resoluciones administrativas sobre discapacidad; impugnación de resoluciones administrativas imponiendo sanciones en el orden social; reclamaciones de cantidad y declarativos donde la prueba sea estrictamente documental (solicitándolo las partes o a propuesta de oficio), etc. En estos casos la posibilidad de una contestación por escrito y una aportación de prueba documental-pericial podría hacer innecesaria la celebración de acto de juicio. Sin perjuicio lógicamente de mejor criterio judicial, con posibilidad incluso de diligencia final. Para el caso en el que exista prueba pericial de parte, habría que modificar el artículo 93 LRJS bien eliminando la necesidad de que el perito preste juramento en el juicio oral (como sucede en el ámbito civil, donde no es preciso el juramento en persona, bastando la indicación en el informe de que presta juramento, artículo 335.2 LEC), bien que pueda hacerlo en cualquier momento del proceso antes del juicio, mediante

comparecencia. De esta manera, salvo que se impugne el informe pericial por la contraparte solicitando realizar preguntas al perito, se podría suprimir la vista, descongestionando la agenda. El Médico Forense en estos casos, lógicamente, se tiene por juramentado.

b) Anticipación de los actos de conciliación ante LAJ como carga procesal ineludible.

Se trataría de una medida de enormes consecuencias prácticas y dotaría de mayor eficiencia a los señalamientos de actos de juicios en materia de Derecho del Trabajo. La imposición de conciliación ante el LAJ en momento distinto y fuera de los días reservados a señalamientos de acto de conciliación y/o juicio ante el juez tendría importantes ventajas:

- Permitiría conocer los procesos en los que la parte demandada no comparecerá en sede judicial, con posibilidad de fijar un señalamiento de menor duración o, incluso, permitir si la parte actora no propone más prueba que la documental-pericial el dictado de sentencia.
- Permitiría la posibilidad de alcanzar la conciliación ante LAJ y la terminación del proceso por Decreto sin espera alguna por parte del titular del órgano.
- Permitiría maximizar el tiempo disponible en las jornadas de celebración de actos de conciliación y/o juicio ante el titular del órgano: únicamente serían señalados aquellos procedimientos "vivos" tras el trámite de no conciliación ante el LAJ, con un conocimiento aproximado de su duración (posibles "confesas", pretensiones de naturaleza estrictamente jurídica frente a otras fáctica que exigirán mayor prueba testifical, pericial, digital...).
- Permitiría la llevanza de una doble agenda en cada órgano judicial. Así, los días de intentos de conciliación ante LAJ (de los que se excluyen buena parte del total de asuntos del Juzgado, en especial aquéllos respecto de los que la tramitación únicamente por escrito se ha propuesto) permitirían al titular la resolución presencial o por teletrabajo de asuntos pendientes de resolución y

permitiría la utilización de salas de vista por otros órganos judiciales. A la inversa, los días de exclusivo señalamiento de actos de conciliación y/o ante el titular del órgano, el LAJ podría dedicarse al resto de tareas de impulso procesal y llevanza de la oficina judicial que le son propias.

- Colateralmente, se eliminaría en gran medida la concentración de público en las sedes judiciales, al reducir los tiempos de espera entre juicios, permitiendo una más eficiente distribución del tiempo de trabajo de órganos judiciales y profesionales independientes.

c) Generalización de la previsión contenida en el art. 82.4 LRJS para la aportación, y traslado, a las partes de la prueba documental y/o pericial, sin necesidad de su carácter voluminoso o complejo.

Y ello como carga procesal ineludible, salvo documentos de conocimiento o hallazgo posterior al momento procesal de exigible aportación. Ello supondría una triple ventaja:

- Conocimiento por las partes, y por el titular del órgano judicial, de tales medios probatorios, sin necesidad de ilustración en el acto de juicio. Los juicios laborales se retrasan muchas veces porque los documentos se revisan en Sala, produciéndose situaciones en algunos casos de más de una hora examinando documentos, con todo el mundo en Sala y el Juez/Magistrado director del juicio, inactivo.
- Posibilidad de concretar en el acto de juicio las aclaraciones respecto del resto de medios probatorios practicados, haciendo incluso innecesaria su práctica (testigos o interrogatorios de parte a los efectos de reconocer documentos, prueba digital...).
- Posibilidad de facilitar los acuerdos ante el LAJ, al conocer las partes los documentos de que dispone la contraria y poder evaluar las concretas posibilidades de ganar el pleito y si merece la pena arriesgarse o es preferible

llegar a un acuerdo o desistir. Ello conlleva reducción de la litigiosidad contenciosa y abaratamiento del proceso.

d) Modificación del art. 90.3 LRJS.

La posibilidad de solicitud de diligencias de citación o requerimiento del órgano judicial por las partes debería realizarse en el plazo de cinco días o tres días a contar desde el momento de notificación de la fecha del acto de conciliación y/o juicio, no en dicho plazo como antelación a dicha fecha. Ello supondría evitar la suspensión de un importante número de actos de juicio, máxime en un momento en el que se presume un incremento muy sustancial de la tramitación por parte de las oficinas judiciales de procedimientos, haciendo imposible en la práctica la provisión de escritos de solicitud de citación o requerimiento en plazos tan breves como los actuales fijados en el art. 90.3 LRJS. La causa principal de suspensión de los juicios en el ámbito de la jurisdicción social está causada por esta prerrogativa legal, según la cual las partes pueden pedir que se cite a testigos hasta cinco días antes del juicio, lo cual es muy frecuente, provocando que se desperdicien citas en la agenda a diario.

e) Posibilidad, al menos en procesos en materia de Derecho del Trabajo, de imposición de costas procesales a la parte que vea íntegramente desestimada su pretensión. Entiéndase por “Derecho del Trabajo”, procesos declarativos laborales no especiales.

f) Posibilidad de acumulación de procesos con una clara identidad en la Litis, con unos criterios claros para ello. Sería interesante establecer la posibilidad de extensión de efectos en asuntos idénticos, como existe en la Ley Jurisdicción Contencioso Administrativo, donde ya en el ámbito laboral de los funcionarios y personal estatutario se produce este efecto. Por tanto, en el ámbito laboral privado,

podría establecerse una medida parecida que reduzca la litigiosidad y abarate el coste de los procesos.

g) Imprescindible aprovechamiento del servicio de mediación arbitraje y conciliación de cada comunidad autónoma.

Existiendo una obligación de conciliación previa administrativa en gran parte de los procedimientos laborales, sin embargo, en la práctica, son muy pocos los acuerdos alcanzados en dicha sede, convirtiéndose el trámite previo administrativo en una mera formalidad. Dada la situación extraordinaria en la que nos encontramos, es indispensable reforzar la función de los servicios de mediación para que estos se conviertan en un instrumento útil de homointegración, antesala de los procesos laborales, que deberán estar reservados únicamente para aquellos asuntos en los que no sea posible alcanzar el acuerdo de las partes.

h) Sentencias *in voce* en procedimientos sin recurso o en aquellos en los que las partes manifestaran su decisión de no recurrir, con exclusión de materias especiales, salvo criterio judicial en caso de imposibilidad en ese momento.

Esta medida permitiría la celebración de un día exclusivo de juicios de esta clase y quedar resueltos, en su gran mayoría, ese mismo día. La documentación de la sentencia sería el propio soporte videográfico y el testimonio del encabezamiento y fallo de la sentencia por escrito.